

---RESOLUCIÓN: 332 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS).

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno. -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **305/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** *****, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el Expediente 1015/2019, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** ***** en representación de su menor hijo ******, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---**PRIMERO.** Que la sentencia impugnada quedó en los siguientes términos:

“--- PRIMERO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó su materia excepcional, en consecuencia.

--- SEGUNDO.- Ha procedido el presente Juicio -sumario Civil sobre Alimentos Definitivos incoado por *** *****, en representación de su menor hijo *******

--- TERCERO.- Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta a favor del menor *** representado por la C. ***** *****, una pensión alimenticia DEFINITIVA, a cargo del C. ***** *****, consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO) sobre el salario normal y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias y de cualquier otra naturaleza como son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación, que percibe como trabajador de la empresa ***** S. A. DE C. V., o en los subsecuentes**

trabajos que llegara a desempeñar.- Pensión que se decreta en sustitución de la Pensión Alimenticia Provisional decretada dentro del presente juicio en fecha (11) once de diciembre del (2019) dos mil diecinueve.

*--- CUARTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la empresa ***** S. A. DE C. V., a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva esta pensión alimenticia y para que las cantidades resultantes sean cubiertas a la C. ***** en representación de su menor hijo ******

--- QUINTO.- Se condena al demandado al pago de las costas judiciales, liquidables en la vía incidental y en etapa de ejecución de este fallo.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

---SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 3999, de diecisiete de septiembre del año en curso, y por oficio 4674 del cinco de octubre de dos mil veintiuno, fue turnado a esta Segunda Sala Colegiada en Civil y Familiar, para la substanciación del recurso interpuesto, se radicó el presente toca por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada mediante su escrito de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.-----

--- Así mismo, se dio vista de este asunto a la Agente del Ministerio Público, así quedaron los autos en estado de fallarse; y: -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de

apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.**- El apelante manifestó en concepto de agravio el contenido de su escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, que obra agregado en autos del presente toca, de la foja 8 a la 10; que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

“PRIMER AGRAVIO.- Me lo causa la resolución No. 384, de fecha 04 de agosto de 2021. En su Considerando Segundo.- Estudio de los Elementos que Integran la Acción.- Tenemos que mi Obligación es de proporcionar Alimentos a mi hijo menor de edad. (No a la parte desproporcional de hijos que irresponsablemente tiene la CITADA DEMANDANTE de Otros Sujetos).

Ya que como lo menciona en su demanda: "Solicité a mi ex concubino cumpliera con la obligación que como padre le asiste de que me apoye a sufragar todas las necesidades que comprenden los Alimentos"

Recibiendo únicamente la Cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 MN Quincenales. (Únicamente para el citado menor, No para toda la familia).

*Mas sin embargo, se le olvido mencionar que "Quedamos de común Acuerdo, tal y como lo acredité en el periodo probatorio con fotografías, que mi citado hijo *****, pasaría los días, Viernes, Sábado y Domingo, con quien suscribe y esos días yo me haría cargo de sus gastos alimenticios.*

Violando en mi perjuicio dicho elemento que integran las acciones y condenándome drásticamente a pagar una suma elevada.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Lo es en el sentido del mismo Considerando Segundo.- Estudio de los Elementos que Integran la Acción.- y que no fueron tomadas en cuenta por su Señoría del Inferior.*

*Donde la Demandante expone: IV.- Cabe hacer mención a este H. Tribunal que mi menor hijo *****, presenta **rasgos del Trastorno deficit de atención con hiperactividad**. Por lo que necesita acudir a terapias de integración social, así como acudir con un neurólogo. Lo cual acredito con una evaluación psicológica y académica.*

Es el caso que la suscrita no cuento con ingresos económicos suficientes que me permitan solventar el tratamiento adecuado y los demás aspectos que comprenden los Alimentos.

En el presente caso, quien suscribe estaba llevando a mi menor hijo con la psicóloga, y no es cierto que mi menor hijo tuviera trastornos con hiperactividad.

Sino todo lo contrario, era que dicho menor sufría trastorno emocional del encierro a que era sometido y la falta de actividad social con menores de su ambiente social.

En la Actualidad ya con más edad y la convivencia que ha tenido con quien suscribe los fines de semana, empieza a ser más activo asentando en la citada resolución que se incrementa un 10 % (diez por ciento) al porcentaje ya establecido como provisional a fin de que se cubran todas las necesidades alimentarias y demás que se requieran para el citado menor.

Lo cual me causa Agravios al violar mis garantías individuales y el principio de proporcionalidad que debe prevalecer. Sin tomar en consideración que dicha persona también Trabaja y debe Aportar ingresos a su entorno familiar tampoco se toma en cuenta los tres días a la semana que convive en mi domicilio el citado menor.

TERCER AGRAVIO.- *Lo es en el sentido de que su señoría del Inferior viola el principio de proporcionalidad al tomar en cuenta únicamente los argumentos de la C. ***** , Los cuales son manifestaciones en parte falsas, por lo siguiente: El domicilio donde vive y el cual anexe varias fotografías, es una Colonia de Invasión, (No paga Renta), No cuenta con luz eléctrica domiciliaria, mucho menos hay Agua domiciliaria.*

También Anexe fotografías donde aparece el menor cuando me lo presta los fines de semana y me lo entrega todo sucio con ropa que a veces le queda grande y huaraches de segunda de la vendimia del Rodante.

Siendo falso también que ella haya pagado las consultas de nuestro menor hijo, ya que de autos constan los depósitos que le realice.

Mas sin embargo Su Señoría del Inferior decide condenarme a otorgar Alimentos en forma definitiva por un 40% (cuarenta por ciento), porcentaje muy elevado al principio de proporcionalidad que prevalece.

Aun cuando mi menor hijo, va creciendo y va progresando en su hablar, porque No hay mejor terapia, que el Carino, ternura y la enseñanza que uno le da.

Por lo que dicho porcentaje es desproporcional, me causa Agravios al violar mis garantías individuales y el principio de proporcionalidad que debe prevalecer. Sin tomar en consideración que dicha persona también Trabaja y debe Aportar.

*Quiero hacer mención que mi menor hijo *****, se encontraba en estado de Shock por las fuertes discusiones de su Señora madre con su actual pareja, afortunadamente este pasa tres días de la semana con el suscrito y eso le ha ayudado a solventar su aprendizaje”.*

---**TERCERO.** En el particular no será necesario analizar los motivos de inconformidad planteados por el disidente al advertirse de autos causa suficiente para mandar reponer el procedimiento de primer grado, ante el estudio oficioso que realiza esta Sala, en debida salvaguarda del interés superior del menor hijo de los contendientes de iniciales *****, quien de acuerdo al acta de nacimiento que obra a foja 10 a la fecha cuenta con 5 años con 5 meses de edad; lo anterior, conduce a la revocación de la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento, toda vez que se advierten diversas violaciones procesales que trascienden en el juicio, vinculadas con el derecho del menor a percibir una pensión alimenticia justa y proporcional en términos de ley.-----

--- Al efecto, inicialmente debe decirse que la tutela oficiosa de éste órgano colegiado encuentra su apoyo en los artículos 4 Constitucional y 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Es que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quién o quiénes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde

exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.-----

--- Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar.-----

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial dedemanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o*

indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.

--- Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a menores de edad y cuestiones en las que se encuentren involucradas instituciones de orden público como son los alimentos, así como en los derechos y obligaciones que subyacen a éstos; de ahí que, como sucede en el caso concreto en relación con el porcentaje alimenticio decretado en la sentencia definitiva a favor del menor de iniciales ***** , con cargo a su padre ***** ***** , deberá suplirse la queja a favor del menor, cuando con ello se procure la prevalencia de

legalidad y justicia al determinar la cuantía en que se otorguen los alimentos.-----

--- A efecto de hacer patente la violación procesal que se cita, es necesario relatar las decisiones adoptadas por el a quo en el fallo impugnado.-----

--- Al dictarse la sentencia impugnada, el juzgador declaró procedente el juicio, condenando al demandado a pagar a favor de su menor hijo el 40%(cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe en su fuente de trabajo, así como al pago de las costas judiciales, para lo cual consideró que esto obedecía a que por una parte se había justificado el título por el cual se piden los alimentos, ya que el menor es hijo del demandado, cuenta con cinco años de edad, y que con las pruebas ofrecidas por el demandado no se acredita que se encuentre cumpliendo en forma íntegra con su obligación alimentaria a favor de su menor hijo, ni ello imposibilita para que el juzgado fije una pensión alimenticia suficiente y determinar su aseguramiento, porque se trata de una medida para satisfacer necesidades de subsistencia, sin que quede a la potestad del deudor proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que este considere necesaria, pues con la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación; que por lo que respecta a las posibilidades económicas del demandado, las mismas se encuentran demostradas con el informe rendido por el Representante Legal de la empresa ***** S. A. de C. V., y que por lo que respecta a la actora, del estudio socioeconómico que fue practicado se obtiene que la misma labora como empleada en una tienda familiar de abarrotes donde percibe un ingreso semanal de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m. n.); que

de los estudios socioeconómicos se obtiene que el menor *****
eroga mensualmente la cantidad aproximada de \$1,499.86 (mil
cuatrocientos noventa y nueve pesos 86/100 m. n.) que corresponde
a los egresos de la vivienda en que habita, dividido entre los 5
integrantes; que el demandado eroga un gasto mensual aproximado
de \$2,412.98 (dos mil cuatrocientos doce pesos 98/100 m. n.),
correspondientes a la vivienda, dividido entre las 3 personas que la
habitan; que tomando en cuenta los egresos de cada una de las
partes y de que el menor se encuentra en crecimiento, que la madre
satisface las necesidades alimenticias de su menor hijo al tenerlo
bajo su cuidado, otorgándole atenciones no solo económicas, sino
también de trabajo y todas aquellas que requiera para que se
desarrolle normalmente, que por ello surge la presunción de que la
contribución hacia el menor se deduce como un hecho necesario y
consecuente de su guarda y custodia, fijando con tales elementos la
pensión alimenticia en un 40%(cuarenta por ciento) sobre el sueldo y
demás prestaciones que percibe el demandado, aunado esto a que
el menor requiere de terapias de integración sensorial por los
problemas de lenguaje y disfunción severa que padece, las cuales le
ocasionan dificultades en el desenvolvimiento escolar y de la vida
diaria, la que mensualmente y traducida a cantidad líquida se
representa en la cantidad de \$1,301.60 (mil trescientos un pesos
60/100 m. n.), que fijar una pensión inferior implicaría un perjuicio
directo al interés del menor, y conforme al artículo 130 del Código de
Procedimientos Civiles condenó al demandado al pago de las costas
judiciales.-----

--- No obstante lo anterior, es decir, que se estableció una pensión
alimenticia a favor del indicado menor, se advierte de dicho fallo, que

la misma no fue fijada con sustento en el principio de proporcionalidad alimenticia previsto en el artículo 288 del código civil, que dice:

“ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

--- Como se advierte de la disposición legal transcrita, continente del principio de proporcionalidad alimenticia, el monto de la pensión de alimentos debe resultar de la posibilidad económica del que deba darlos (*que debe comprender todas las prestaciones ordinarias o extraordinarias que perciba el deudor alimentista con motivo de su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación*), y la necesidad del que deba recibirlos.-----

--- Además, conforme al diverso 277 del citado ordenamiento legal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos de educación, y para proporcionar al menor acreedor un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.-----

--- Ahora bien, respecto a la capacidad económica del deudor alimentista ***** *****, de autos se advierte que tal aspecto no se encuentra debidamente acreditado, pues si bien a fojas 31 del expediente aparece agregado un informe a cargo del Jefe de Recursos Humanos de la empresa ***** S. A. de C. V., con el que se evidencia la relación laboral del demandado con la indicada empresa y que el deudor percibe un sueldo mensual base de \$3,279.00 (tres mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 m. n.), más una comisión variable por ventas realizadas que le es entregado en dos pagos quincenales, ayuda mensual de previsión social para despensa de \$1,298.00 (mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 m. n.), aguinaldo, prima vacacional y garantía de participación de utilidades; sin embargo, del referido informe no se tiene la certeza de cuánto es lo que percibe el deudor en concepto de comisiones por la ventas realizadas.-----

--- También consta que el demandado, al contestar el punto IV de la demanda (foja 52), expresó: que ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar de aquél Distrito Judicial, bajo el expediente 834/2019, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la junta de reglas de convivencia, en la que se estipuló el régimen de convivencia, que los días que le correspondiera la convivencia y la terapia psicológica con su hijo cubriría dicho pago, siendo la suma de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.

n.); por lo tanto, deberá pedirse informe al citado juzgado, para conocer la convivencia o custodia compartida pactada entre las partes respecto de su menor hijo, y atendiendo a ello poder determinar la proporcionalidad de los alimentos.-----

--- De la misma manera, a foja 117 del expediente, aparece que mediante el oficio 1111/2020, de 13 de marzo de 2020 se requirió al *****”, para que informara al juez de origen de diversos aspectos relacionados con el menor de iniciales *****, tales como: si en los archivos de esa persona moral existe solicitud de orientación del menor, del diagnóstico que se le dio a la madre del menor en relación con su padecimiento, cuál fue la indicación médica, si ésta incluía la prescripción de algún medicamento o tratamiento para la mejoría del menor, la fecha de inicio de terapias, el número de veces que se otorgaron, las mejoras del menor posteriores a su primer reporte de septiembre de 2019, si el menor actualmente acude a terapia, y se haga saber respecto al nombre de la persona de quien se elaboran los recibos de pago de las terapias del menor, es decir, quién es la que paga esos servicios, esto debido a que el demandado al contestar la demanda señala cubrirlos cuando le toca la convivencia y terapia psicológica de su menor hijo; sin embargo, de autos no aparece que dicho informe haya sido rendido por el centro de apoyo psicológico antes mencionado, ni tampoco aparece que adicionalmente se haya requerido a dicho centro en el sentido que de ser lo conducente o de estimarlo necesario de acuerdo a las evaluaciones que se han realizado al menor, éste deba ser canalizado con un médico neurólogo para su mejor tratamiento relacionado con el trastorno de

déficit de atención con hiperactividad que ya le fue diagnosticado en ese lugar.-----

--- Así las cosas, debe revocarse la sentencia impugnada y reponerse el procedimiento de primera instancia, *para el efecto de que, oficiosa, enunciativa no limitativamente, el juez solicite diverso Informe la empresa ***** S. A. de C. V. con el objeto de conocer cuál es el porcentaje que se concede al demandado por cada venta realizada y más o menos a cuánto asciende dicha comisión; para que pida informe al Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar de aquél Distrito Judicial, del expediente 834/2019, con el objeto de saber si se trata de un juicio sobre derecho o reglas de convivencia, si las partes son las mismas que litigan en este juicio de alimentos, si el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la junta de reglas de convivencia entre las partes aquí contendientes, y si esto fue así, se haga saber los términos en que se fijó la misma, lo que deberá hacerse saber en la forma que el juez requerido lo estime conducente; para que se requiera nuevamente al ***** para que rinda el informe solicitado por el oficio 1111/2020, de 13 de marzo de 2020, y adicionalmente se pida informe a dicho centro en el sentido que de ser lo conducente o de estimarlo necesario de acuerdo a las evaluaciones que se han realizado al menor de iniciales *****,* éste deba ser canalizado con un médico neurólogo para su mejor tratamiento relacionado con el trastorno de déficit de atención con hiperactividad que ya le fue diagnosticado en ese lugar.-----

--- Hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia correspondiente, en la que se establezca una pensión alimenticia que tenga sustento en el principio de proporcionalidad inmerso en el artículo 288 del código civil.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, debe revocarse la sentencia apelada y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera instancia para los fines que han quedado precisados; sin que en el caso deba condenarse al pago de las costas a alguna de las partes debido a la reposición del procedimiento que ahora se decreta.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Resultó innecesario el estudio de los agravios expuestos por ***** , ante el estudio oficioso que realizó esta alzada en suplencia de la queja a favor del menor de iniciales *****-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia pronunciada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, en los autos del expediente 1015/2019, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para los efectos siguientes:

- *Se pida nuevo Informe la empresa ***** S. A. de C. V. con el objeto de conocer cuál es el porcentaje en concepto de comisión que se concede al demandado por cada venta realizada y aproximadamente a cuánto asciende dicha comisión.*
- *Se pida informe al Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar de aquél Distrito Judicial, del expediente 834/2019, con el objeto de saber si se trata de un juicio sobre derecho o reglas de convivencia, si las partes son las mismas que litigan*

en este juicio de alimentos, si el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la junta relacionada con las reglas de convivencia entre las partes aquí contendientes, y si esto fue así, se haga saber los términos en que se fijó la misma, lo que deberá hacerse en la forma que el juez requerido lo estime conducente.

- Se requiera al *****” para que rinda el informe solicitado por oficio 1111/2020, de 13 de marzo de 2020, y adicionalmente se pida informe a dicho centro en el sentido que de ser lo conducente o de estimarlo necesario de acuerdo a las evaluaciones que se han realizado al menor de iniciales *****”, manifieste si éste debe ser canalizado con un médico neurólogo para su mejor tratamiento relacionado con el trastorno de déficit de atención con hiperactividad diagnosticado en ese lugar.”.

--- **TERCERO.** Se absuelve a las partes del pago de las costas de segunda instancia.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Ryena, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 332(trescientos treinta y dos) dictada el (JUEVES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021) por esta Sala, constante de 16(dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.